

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización para procesar á D. Rafael Montero, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que el 9 de Enero de 1865 el espresado Rafael Montero encontró varias cabezas de ganado pastando en terrenos de la jurisdicción de Alcalá de la Vega; y habiéndole dicho los pastores que los ganados eran de unos vecinos del inmediato pueblo del Cubillo, los ahuyentó de aquel sitio:

Que el referido Montero denunció el hecho al Alcalde de Alcalá, y en su virtud se practicaron en la Alcaldía las primeras diligencias, que luego se remitieron al Juzgado:

Que los dueños de los ganados guardaron silencio hasta el 29 del propio mes de Enero, que denunciaron al Alcalde de Cubillo que de resultas de haber lanzado á los rebaños del terreno en que pastaban se habían extraviado cuatro reses y lastimado dos:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias en averiguacion, primero por el Alcalde de Cubillo, y posteriormente por el Juzgado de Cañete, se supo que en efecto Rafael Montero, Sindico de

Alcalá de la Vega, había encontrado y espulsado de los términos jurisdiccionales de Alcalá las reses en cuestion; pero sin que en tal operacion se hubiera extraviado ninguna de aquellas, cuyo paradero no se lijo con certeza por los dueños, que aseguraron no creían que hubieran sido detenidas por Montero:

Que el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Sindico de Alcalá de la Vega habia cometido un abuso penado en el art. 313 del Código; pues que no debió lanzar al ganado atropelladamente, con lo que pudo dar motivo al extravío de las reses que desaparecieron despues:

Que el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á Rafael Montero por el concepto indicado, y por estar probado en el expediente que al espulsar el ganado habia obrado con el carácter de Regidor Sindico del Ayuntamiento de su pueblo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que además de haber el Sindico cumplido con su deber espulsando las reses, no aparece probado que existiesen las que se decian extraviadas el día en que ocurrió el suceso:

Considerando que Rafael Montero en su cualidad de Sindico cumplió un deber espulsando el ganado del término de Alcalá por no haber allí guarda municipal que lo ejecutase, y obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo:

Considerando que la pérdida de las cuatro reses, en el caso de justificarse debidamente, debe imputarse á los pastores que las guardaban, los cuales permanecieron impassibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban:

Conformándome con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. del 20 del actual participando que el Oficial segundo de Administración millar D. Vicente Reina y Lopez, encargado de efectos y caudales del material de artillería de la plaza de Hostalrich, se habia ausentado de su destino sin conocimiento del Gobernador de aquel punto y sin permiso de los Jefes del cuerpo; S. M. de vista de la grave falta cometida por dicho Oficial, y conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver sea dado de baja desde uero en el cuerpo, sin derecho á volver al mismo bajo ningun concepto, y sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por el resultado que ofrezca el sumario que se instruye por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, y sin perjuicio asimismo de asegurar su persona si fuese habido, hasta ver si hay ó no desfauco en los caudales y efectos que ha tenido á su cargo; publicándose esta disposicion en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19

de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordeganza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.—Valencia: Sr. Director general de Administración militar.

SECCION SEGUNDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 20 del actual haciendo presente á este Ministerio que el Oficial segundo de Administración millar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux, despues de haber demorado y entorpecido la entrega á su sucesor de los efectos de artillería que tenía á su cargo en la ciudadela de Barcelona, y de haber desobedecido las prevenciones terminantes de sus Jefes, ha desaparecido de su casa y destino desde el día 14 del corriente, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para encontrarle, por cuyo motivo propone V. E. sea dado de baja en el cuerpo; y S. M. atendida la grave falta en que ha incurrido el espresado Oficial, su conducta nada recomendable y su propension á contraer deudas, segun V. E. manifiesta, ha tenido á bien resolver sea dado de baja en el cuerpo de Administración mi-

litar, sin derecho á volver á ingresar bajo ningun concepto, y obligado tambien á responder de los quebrantos que puedan resultar por su comportamiento y abandono como encargado de efectos de artillería de la ciudadela de Barcelona, publicándose en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por traslacion del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, con fianza de cuatro mil quinientos reales, en el Territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con los requisitos necesarios para obtenerle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Rejente de dicha Audiencia. Madrid 9 de Abril de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 157.

ÓRDEN PÚBLICO.

Caza y pesca.

Habiendo dado principio en 1.º de Marzo último é igual dia del mes actual, la veda de caza y pesca, he dispuesto con el objeto que nadie alegue ignorancia, anunciarlo por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del Cuerpo de Vigilancia pública de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, tenga el mas debido cumplimiento cuanto se dispone en la Ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infraccion en manera alguna, denunciando á los contraventores para que sufran las penas estable-

cidas en dicha superior disposicion. Soria 10 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Circular núm. 158.

El Sr. Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, me ha hecho presente que por parte de muchos Alcaldes y Ayuntamientos, se opone una resistencia pasiva que á veces pasa á verdadera oposicion á la obra de los peritos que han de tasar en renta y venta de las fincas de que se trata. Si tales actos se repiten en vez de denunciar las propiedades que permanezcan ocultas á la gestion del Estado le corresponden, y de auxiliar á toda clase de agentes de la Autoridad para que llenen su cometido respecto de este particular, lo reprimiré con mano fuerte y castigaré á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependientes de este Gobierno si los hallare contraviniendo. Soria 10 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Seccion de Fomento.

Negociado=Montes.

En el pueblo de Quintana Redonda, el dia 10 del mes de Mayo próximo, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que para el efecto se designe, se enajenarán en pública subasta las maderas que se indican en las siguientes condiciones que en el referido acto han de regir.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, que es 72 escudos el de los pinos, y 3 el de los chopos.

2.º Las dimensiones de los pinos, son: 25 de 7 metros longitud por 0,26 diámetro; 70 de 5 metros longitud por 0,13 diámetro; y los dos chopos 9 metros longitud por 0,44 diámetro.

3.º Para la elaboracion y estraccion de las maderas, se concede el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que por la Autoridad competente sea aprobado el remate y se le facilite por esta Oficina la correspondiente licencia.

4.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes hayan sido remarcadas con el sello Real.

Y 5.º Si terminado el plazo que se cita en la condicion 3.º, existiere algun producto en el monte, éste quedará á beneficio de la finca; asimismo el rematante será responsable de los daños y abusos que se cometan en el monte durante el aprovechamiento. Soria 10 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Consumos.

La Administracion de mi car-

go ha observado con disgusto que á pesar de lo prevenido en el artículo 190 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864, y de las escitaciones que en circular fecha 18 de Febrero último, inserta en el «Boletín oficial» del 20, núm. 22, que la misma dirigiera á los Ayuntamientos de esta provincia; han desatendido muchos de aquellos la obligacion que tienen de asociarse á otro número igual al de concejales, y reunidos escogitar el medio mas conveniente para satisfacer el cupo y recargos de la contribucion de Consumos durante el próximo año económico de 1867 á 1868, levantando la consiguiente acta de la que han debido ya remitir á esta Dependencia la oportuna copia certificada y estendida en papel del sello 9.º, para poder conferirles la autorizacion de que necesariamente han de proveerse, y continuar en

tiempo oportuno la tramitacion que deben seguir los respectivos expedientes.

Para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar el abandono é indiferencia con que algunos Municipios miran este importante servicio, y con el fin de evitarme el disgusto que experimento al recurrir en contra de los mismos á las medidas coactivas con que me facultan las Instrucciones; me dirijo nuevamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los distritos espresados á continuation, previniéndoles remitan á esta Dependencia las relacionadas copias de las actas de acuerdo de medios, para el dia 20 del que rige precisamente, pasado el cual, serán castigados con severidad y sin alguna consideracion, aquellos que por su intolerable morosidad no lo hubieran cumplimentado todavia.

Nota de los distritos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto en esta Oficina por la falta de presentacion de las copias de actas de acuerdo de medios.

DISTRITOS.

- Abejár.
- Aguilar de Montuenga.
- Alcuvilla de Avellaneda.
- Alcuyilla del Marqués.
- Aldea de San Esteban.
- Aldealseñor.
- Aldehuela de Agreda.
- Aldehuela del Rincon.

- Aldehuelas.
- Andaluz.
- Atauta.
- Barrio-martin.
- Bayubas de Abajo.
- Benamira.
- Beraton.
- Bliecos.
- Boos.
- Bordecoréx.
- Buberos.
- Castilfrío.
- Castilruiz.
- Chavalér.
- Covalada.
- Conquezuéla.
- Coscurita.
- Cuevas de Ayllon.
- Cuevas de Soria.
- Diustes.
- Durnelo.
- Espeja.
- Estepa de San Juan.
- Esteras de Medina.
- Fuentes de Agreda.
- Golmayo.
- Gómara.
- Hinojosa de la Sierra.
- Ines.
- Laina.
- Leria.
- Madruédano.
- Mallona.
- Medinaceli.
- Momblona.
- Montuenga.
- Muriel Viejo.
- Muro de Agreda.
- Nafria de Ucero.
- Nograles.
- Nomparedes.
- Olmillos.
- Peñalba de San Esteban.
- Perera.
- Piquera.
- Puebla de Eca.
- Quintanas Rubias de Abajo.
- Quintanilla de tres Barrios.
- Radona.
- Rebollo.
- Rello.
- Rioseco.
- Royo.
- Salduero.
- San Felices.
- San Leonardo.
- Sta. María de Huerta.
- Sta. María de las Hoyas.
- Soliedra.
- Tardesillas.
- Tejado.
- Trévago.
- Vadillo.
- Valderrodilla.
- Valvenedizo.
- Villaciervos.
- Villaverde.

Soria 10 de Abril de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Comandancia militar de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me comunica en 5 del actual, la Real orden siguiente: Por Real orden de 28 del mes próxi-

mo pasado, se anuncia la vacante del destino de Vicecónsul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de 1.200 escudos anuales, y otros 1.200 escudos para gastos de residencia; cuya plaza corresponde a los Capitanes que se hallan de reemplazo; y para que llegue a conocimiento de los mismos, se servirá V. disponer se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia.

En su virtud, los Sres. Capitanes de reemplazo de esta provincia que aspiren al mencionado destino, pueden desde luego promover sus instancias por mi conducto para su debido curso. Soria 8 de Abril de 1867.—El T. C. Comandante militar, Gustavo Cevallos.

Cuerpo de Artillería.

Debiendo proveerse en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro principal, dotada con el sueldo mensual de 100 escudos, los que deseen optar a ella podrán pasar a las oficinas del Parque de Valladolid, donde se les enterará de las condiciones y documentos que se exijan. Valladolid 2 de Abril de 1867.—El Secretario del Comandante general, Eusebio Atarranco.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 26 del último mes, me remite el siguiente anuncio:

Están vacantes en los Institutos provinciales de Toledo y Cuenca, las plazas de Profesor de dibujo lineal de adorno y figura, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos la primera y 600 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 11 de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposición, se necesita:

1. Ser español.
2. Tener 24 años de edad.
3. Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios:

1. Contestar a 12 preguntas relativas a la Geometría sacadas a la suerte.
2. Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado a escala un fragmento de máquina, tomada a la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos

días a cuatro horas cada uno.—3. Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de Arquitectura, sacado a la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composición de claro y oscuro en otros tres días a cuatro horas cada uno en papel blanco o de color de 61 cents. por 48.

4. Copiar una figura de otra dibujada en seis días.—5. En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito a los efectos oportunos. Zaragoza 3 de Abril de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 16 del último mes, me remite el siguiente anuncio:

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Córdoba, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 10 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Abril de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Providencias judiciales.

D. Lucas Rodrigo, Secretario del Juzgado de paz de este distrito municipal de Soto de San Esteban.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en el referido Juzgado a instancia de Gregorio Romera, vecino de San Esteban de Gormáz, contra Bernardino Peñalba, de esta vecindad, en rebeldía de este, y por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Soto de San Esteban, a cinco días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Anselmo Barrios, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal celebrado entre partes, de la una Gregorio Romera, vecino

de la villa de San Esteban de Gormáz, de oficio tablero y comerciante, como demandante, y de la otra Bernardino Peñalba, vecino de esta villa, sobre pago de veinte reales que este adeuda a aquel, por géneros extraídos de su comercio:

Resultando que presentadas las correspondientes papeletas por el demandante en tres del actual, fué estimada su pretension y señalado el día cuatro del actual a las doce de la mañana para la celebración del acto:

Resultando que citado y emplazado en forma por el Secretario de este Juzgado, según se acredita por la entrega del duplicado de la papeleta que fué entregada a su mujer Dominica Alonso, a quien se le notificó, y más se acredita por haberse presentado el Bernardino ante mí el Juez de paz a las siete de la mañana del día designado, manifestando no asistir y nada tenía que hacer pagando la deuda:

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio en la hora señalada el referido demandado, por lo que, y a instancia del demandante, se ha seguido la tramitación del juicio declarado en su rebeldía;

Considerando que por la no comparecencia del demandado, se considera que la deuda es justa y líquida, y así se desprende de los asientos que el demandante ha presentado en su libro de caja:

Visto el artículo mil ciento sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: Que debo de condenar y condeno al referido Bernardino Peñalba, en rebeldía y al pago de los veinte reales, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio causados y los que se causaren hasta su total solvencia.

Publíquese esta sentencia y notifíquese en los estrados del Juzgado, al tenor de lo que previenen los artículos 1.181, 1.182 y siguientes de la ley.

Pues así por esta sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mando y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Anselmo Barrios.—Lucas Rodrigo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de este Juzgado de paz de orden del Sr. Juez, es-

tando celebrando audiencia en este día a presencia del demandante, siendo testigos Sebastian García y Angel Andrés, de esta vecindad, que firman en esta villa de Soto a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Anselmo Barrios.—Sebastian García.—Angel Andrés.—Lucas Rodrigo, Secretario.

Notificación en los estrados.—Seguidamente yo el Secretario a presencia de los testigos Sebastian García y Angel Andrés, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, y firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico, en Soto de San Esteban a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Anselmo Barrios.—Sebastian García.—Angel Andrés.—Lucas Rodrigo, Secretario.

Y para que tenga efecto cumplido lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Soto de San Esteban a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Anselmo Barrios.—Lucas Rodrigo, Secretario.

Casimiro Huerta, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Salas de los Infantes.

Certifico: que en este Juzgado y a instancia de Tomás García, vecino de esta villa, se ha celebrado juicio verbal contra Mariano Olalla, vecino de Duruelo, sobre pago de reales, el cual, sustanciado en rebeldía por la no comparecencia de este, se dictó la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes a primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. Juan Molinero, Juez de paz de la misma, ha visto el presente juicio habido entre Tomás García, vecino de esta villa, demandante y Mariano Olalla, que lo es de Duruelo, demandado, celebrado en rebeldía de este por su no comparecencia, sobre pago de reales, y ha examinado los documentos presentados en él:

Resultando que el demandante reclama del demandado cincuenta y cuatro reales que le era

en deber Calixto Chicote, vecino de Regumiel, de dos fanegas de trigo común en que le tenía vendidas, y el cual se obligó á pagar dicha cantidad en todo el mes de Febrero del año de mil ochocientos sesenta y cinco, según recibo que ha presentado; y que no habiendo tenido efecto el pago de la espresada cantidad por parte del Calixto, el demandado se obligó á pagar al demandante dicha suma en primero de Setiembre del año último, según recibo que también se ha presentado, en vez de hacerlo el principal deudor.

Resultando que el demandado ha sido citado en forma para el acto del juicio y con la debida anticipación;

Considerando que el demandante ha justificado la certeza de la deuda por los recibos que ha presentado;

Considerando que el demandado por el recibo que espido á favor del demandante en primero de Setiembre del año último, se hizo de deuda agena suya propia, que este se halla firmado por el demandado, así como lo está por Calixto Chicote, el que dio confesando la deuda que se reclama por el demandante, y obligándose á su pago en el plazo espresado: Su Señoría por ante mí el infrascrito Secretario, dijo: Que debía de condenar y condena en rebeldía al demandado Mariano Ollala, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante Tomás García, los cincuenta y cuatro reales que le reclama, con mas las costas de este juicio, reservándole su derecho para reclamar de Calixto Chicote la espresada cantidad si creyere conveniente. Así por esta sentencia que se publicará por edictos é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria, á la cual corresponde el pueblo de Duruelo, según lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan Molinero.—Casimiro Huerta, Secretario.

Es conforme con su original, á que me refiero: Y para que conste y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos en ella espresados, espido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada

con el de este Juzgado, firmo en Salas de los Infantes á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Molinero.—Casimiro Huerta, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta de los derechos que devenguen con libertad, de ventas las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, comprendidas en la primera tarifa de consumos en este distrito municipal durante el año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de 5.400 escudos para el Tesoro, 2.430 para gastos provinciales, otros 2.430 para municipales y el 3 por 100 de recaudacion y cobranza de la cantidad en que queda definitivamente hecho el remate, que tendrá lugar el primero en la casa Consistorial ante el Ayuntamiento, de once á doce de su mañana el dia 21 de los corrientes, y el segundo para la mejora del 5 por 100, el dia 28 del mismo á la espresada hora; y en el caso que no se presentaran licitadores en aquel, se observará cuanto disponen los artículos 198 y 199 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1864.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto para cuantos gusten enterarse, todos los dias no ferados en la Secretaría del Ayuntamiento, Burgo de Osma 9 de Abril de 1867.—El Alcalde presidente, Enrique Práxedes Herceña.

Ayuntamiento de Almazul.

Hallándose vacante el partido de Cirujano, del distrito municipal de Almazul y su agregado Zárabes, que dista el uno del otro media hora de despejado y buen camino, sin haber montes, rios ni obstáculo alguno, pues se alcanza de vista un pueblo á otro: habiéndose ofrecido en el primer anuncio que su dotacion consistía en 400 medias fanegas de trigo común de buena calidad, hoy consiste en 440, ó en lo que entre partes se convenga al formalizar el contrato, cuya especie es la mejor que hasta el dia se satisfa-

ce á la clase quirúrgica en toda la estension del círculo, sin quebra alguna, cobrado por el facultativo en las eras á la recoleccion de frutos de cada año, por iguales ó contrata local colectiva; además 20 escudos por la asistencia de familias pobres, satisfechos del presupuesto municipal, casa libre, aprovechamiento comunal como un vecino y exento de toda contribucion, excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes relacionadas documentalmente de sus méritos al Presidente del Ayuntamiento de Almazul, en el término de un mes, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá. Almazul 1.º de Abril de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Rubio.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Vozmediano; su dotacion consiste en 8 escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y la de 250 escudos y 150 fanegas de trigo común de buen recibo, que satisfacen los vecinos bien acomodados, cobrados el dinero por trimestres vencidos, y el grano en la época de la recoleccion de frutos, siendo de cuenta del profesor la rasura; es de advertir, que la poblacion consiste en la de 102 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Vozmediano 7 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pedro Sevillano.

Anuncios particulares.

D. Florencio Blasco, Profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de Soria, dedicado por espacio de quince años á practicar toda clase de operaciones de Cirujía y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estacion en que estamos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustarlos que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa, Plaza de Herradores núm. 9. A los pobres de solemnidad, se les operará gratis, siempre que traigan certificado que lo acredite.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales.

por D. Roberto Irazo y Palavicino, Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

(Segunda edicion.)

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subasta de los mismos; un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867, se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, abonándose su importe, como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn. en la imprenta de este Periódico oficial.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.

El cupon núm. 5.º de las acciones de esta Sociedad, se paga á presentación en estas Oficinas Centrales, á razon de 75 rs. por accion.

Conviniendo á esta Sociedad elevar á 100 millones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administracion, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes, establecido por estatutos, se realice por los Sres. accionistas el completo pago de las 50.000 acciones en que está subdividido el capital social.

Los Sres. accionistas deberán, pues, satisfacer para 1.º de Mayo próximo la cantidad de Rs. vn. 1.500 por accion, verificando este pago en Madrid en las Oficinas centrales, presentando las acciones para hacerlo constar en ellas.—Madrid 31 de Marzo de 1867.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos y rastrojera de verano, del término de la Pica, así como tambien de los de invierno, que se darán juntos ó separados, podrán avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad.

Soria 1.º de Abril de 1867.—Manuel Peña.

Se arrienda el molino titulado La Mata, lindante con el de Tejadillo, con sus prados, huertas y tierras de labor, esceptuándose los pastos del término de que se compone. Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento, podrán avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad.

La persona que quiera interesarse en el aprovechamiento del pago rastrojera, sito en el pueblo de Canos, titulado de las Cuerdas, se avistará con su dueño Luis Esteban, vecino del mismo, quien enterará de todas las condiciones al que lo suscitase.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.